



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00157 00 05045 31 03 001 2021-00159 00 05045 31 03 001 2021-00160 00 05045 31 03 001 2021-00161 00
Procesos	Acciones populares acumuladas
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Tienda D1 Koba Colombia (Carepa, Apartadó)
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento de las partes
Interlocutorio	140

En los asuntos de la referencia, **SE INCORPORA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de (3) días, los informes técnicos y actas de visitas realizadas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Apartadó y Carepa, respectivamente, además, del informe presentado por la demandada Koba Colombia S.A. – Tienda D1- en relación con acción popular radicado 2021-00161-00.¹

Para los fines pertinentes, se adjunta los links de los expedientes:

¹ 2021-00157-00 – Archivo 82
2021-00159-00 – Archivo 74
2021-00160-00 – Archivo 72
2021-00161-00 – Archivo 87 al 96

[2021-00157-00](#), [2021-00159-00](#), [2021-00160-00](#) y [2021-00161-00](#).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13cba220012cbe73a07e73b885b1ca73fb33dfaf360736bb91
a3659b322215de

Documento generado en 01/03/2022 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2011-00528 - 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Corveica
Demandado	Leidy Milena Taborda Areiza
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento
Sustanciación	No 110

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta otorgada por la ORIP del municipio de Apartadó acerca de la cautela comunicada, las exigencias de las erogaciones para su registro y la nota devolutiva respecto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001**

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a710da53894d090f415db976ddd12cb314c41d0c0723ad1
8065a1317ca3d92**

Documento generado en 01/03/2022 11:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045-40-89-003- 2019-00281 -01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alex Hernando Marín Sánchez
Demandado	Edwin Blandón Sánchez
Decisión	No repone auto de traslado de sustentación anticipada

OBJETO

En cumplimiento del fallo tutelar de fecha 17 de febrero de 2022, emitido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, se procede a resolver el **recurso de reposición** formulado por el **demandante** frente al interlocutorio de **7 de diciembre de 2021** que dispuso correr traslado de la sustentación anticipada de la apelación.

ANTECEDENTES

1: El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó mediante sentencia del 2 de noviembre de 2021 desestimó las excepciones formuladas por el demandado y, en consecuencia, dispuso seguir adelante la ejecución a favor de Alex Hernando Marín Sánchez.

2: El convocado Edwin Blandón Sánchez por intermedio de apoderado apeló en la audiencia de instrucción y juzgamiento, y

ahí mismo expuso sus inconformidades (minuto 10:31 a 12:45 de la grabación).

Inmediatamente, la *a-quo* tras considerar que “*el apoderado del extremo demandado sustentó su recurso*”, otorgó el uso de la palabra al vocero del no recurrente, quien intervino solicitando negar la concesión de la alzada porque no se atacó el fallo.

3: Concedida la apelación por la funcionaria de primer grado, este despacho, después de sanear una irregularidad de procedimiento, la admitió en el efecto devolutivo mediante auto de 16 de noviembre de 2021, frente al cual nadie protestó.

El apelante no allegó escrito sustentatorio dentro de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, en interlocutorio de 7 de diciembre del año anterior se explicó que, en opinión de este juzgador, los argumentos orales del impugnante contenían la base de disenso suficiente para resolver la segunda instancia, en razón de lo cual se corrió traslado al no apelante para que se pronunciara frente a la referida intervención verbal del recurrente.

4: Dentro de la ejecutoria de la última determinación, el ejecutante allegó escrito refiriéndose al fondo de la controversia en el sentido de que se confirmara el veredicto que lo favoreció y solo en el párrafo final consignó que: “*solicito declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada al no sustentar el recurso, renuncio a los términos de ejecutoria*” (archivo 013 del expediente electrónico).

En criterio del Tribunal, ese aparte entre comillas constituye reposición, por lo que pasa a resolverse después de haberse puesto en traslado, con asidero en las siguientes

CONSIDERACIONES

1: Para nadie es un secreto a estas alturas que el advenimiento del Código General del Proceso, Ley 1564 del 12 de julio de 2012, aparejó cambios significativos en la forma y contenido de los ritos civiles, de familia, agrarios y comerciales. Entre ellos, introdujo como postulado rector el que las *“actuaciones se cumplirán en forma **oral, pública y en audiencias**, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”* (art. 3°).

Ese axioma de oralidad impactó los actos del nuevo paradigma del proceso y, particularmente, en lo que nos importa, el recurso de apelación. Pero, déjese claro desde este momento preliminar que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso (C.G.P.) hasta los tiempos actuales, la alzada ha presentado dos variables: **i)** el sistema original del C.G.P. y **ii)** las modificaciones a raíz de la emergencia sanitaria derivadas del Covid-19 en relación con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Con bastante profundidad e insistencia, tanto la doctrina más destacada a nivel nacional como la jurisprudencia han explicado suficientemente que la apelación tramitada bajo la égida de las reglas originales del C.G.P. no necesariamente es igual a la ventilada por el Decreto 806 de 2020. En verdad, existen entre ambos regímenes diferencias sustanciales que obligan interpretarlos, aplicarlos y valorarlos en forma independiente, esto es, sin mirar al uno con la lupa que es propia del otro. Tan elemental es la cosa como que el primero se rige por la oralidad y con los principios inherentes a ella, mientras que el segundo viene revestido de la escrituralidad y de todo cuanto es propio a esa modalidad.

En resumen, uno es el trámite **oral** de la apelación de acuerdo con el C.G.P., y otro bien distinto el que atañe a la apelación **escrita** del Decreto 806. A fin de poner en evidencia las implicaciones de cada uno, es apropiado realizar las siguientes precisiones temáticas:

2. Régimen oral de apelación de sentencias en el Código General del Proceso.

Para ser coherente con el tercer principio (oralidad), el legislador de 2012 estructuró la apelación de sentencias con cimientos ingénitos a la palabra hablada. Fue así como diseñó cuatro fases básicas: **1:** interposición del recurso. **2:** enunciación de reparos concretos ante el *a-quo*. **3: sustentación oral** ante el *ad-quem* y **4:** resolución de la segunda instancia.

Con la mirada puesta en el texto de los artículos 322 y 327 de ese estatuto, la doctrina mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que al apelante le atañen tres cargas si quiere que su inconformidad sea analizada de fondo: la primera, interponer el recurso que consiste simplemente en manifestar su descontento en el tiempo y forma debida; la segunda, señalar en forma concreta y sucinta los reparos que hace a la sentencia; la tercera y última, comparecer a la audiencia de sustentación y fallo ante el juez de segundo grado para, ahí y solamente ahí, frente a frente, en un debate público y oral, desarrollar ampliamente su disenso, lo que equivale a sustentar.

Fueron esas premisas normativas las que dieron pie a considerar que, en ese régimen oral, la sustentación debía ocurrir exclusivamente en la audiencia establecida en el artículo 327 del Código General del Proceso ante el *ad-quem*, y no en ningún otro momento. Por ello, procedía forzosamente la deserción del recurso ante la ausencia del apelante a dicha vista pública, así sus reparos

expuestos ante el inferior hubieran sido bien desarrollados. Ellos no servían, pues, para suplir la carga argumentativa que obligatoriamente debía discurrir en el debate oral, sobretodo porque el numeral 6° del artículo 107 del C.G.P. prevé categóricamente que *"Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos"*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil en **STC11429** del 3 de agosto de 2017 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, recordó que:

«el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» (subraya la Sala, CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00 y STC6055-2017).

Sobre este último aspecto, la Corte en reciente pronunciamiento, consideró que:

«[E]l vigente Estatuto Procedimental Civil, en su Título Preliminar, establece sin ambigüedad la forma en la cual deben surtirse las actuaciones judiciales, esto es, de manera "(...) oral, pública y en audiencias (...)", como principio neural del sistema procesal orientador en toda la Ley 1564 de 2012.

Esa circunstancia conlleva un cambio en la estructura de los recursos seguidos tradicionalmente por escrito y les impone a los usuarios de la administración de justicia modificar su comportamiento, pues ahora, entre otras cuestiones, están compelidos a presentarse personalmente ante el juez para exponerle sus argumentos.

Lo anterior, sin duda, pugna por el respeto y garantía de principios trascendentales como los de oralidad, concentración, celeridad, contradicción e inmediación desarrollados en los cánones 4° y siguientes de la misma obra. Igualmente, las reglas 106 y 107 ídem, prescriben la metodología a seguir para el desarrollo de los litigios, dirigida, concretamente, a lograr que aquéllos además de tener una duración razonable (art. 121 del C.G.P.), comprendan solamente una audiencia inicial y, si es el caso, una de instrucción y juzgamiento.

(...) Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.).

Más adelante, en **STC2423** de 9 de abril de 2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la misma Colegiatura dejó esclarecido que:

(...) la nueva estructura del proceso verbal se edifica en dos "audiencias" en primera instancia, que pueden concentrarse, y una en segundo grado. Aquellas, reguladas en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, referidas a la inicial y de instrucción y juzgamiento, respectivamente, en tanto que, la otra, de sustentación y fallo, en el 327 ib. Cada una tiene, como es apenas obvio, una teleología y técnica distinta, pues el objeto que previó el legislador para ellas es especial y determinado.

Resalta la Sala que en lo relacionado con "el trámite y decisión del recurso de apelación de sentencias", dicha codificación privilegia el principio básico de oralidad, al punto que prevé una sola audiencia para dos fines: sustentación y fallo, a la cual necesariamente debe comparecer el recurrente a efectos de "sustentar" las inconformidades con la providencia fustigada.

*Más, nótese que se trata de una unidad, esto es, una única audiencia destinada a dos actividades **inescindibles y complementarias**, y por tanto, atadas en el tiempo, el espacio y las personas, al punto que sin la primera no hay lugar a la segunda.*

Así lo ha entendido la Corte al señalar que:

Es en el Código General del Proceso donde se implementó el «recurso de apelación» en el campo civil, mismo que refiriéndose a sentencias contempla para el reclamante tres pasos distintos: la interposición, la exposición del repara concreto y la alegación final. En ese orden de ideas, el inconforme durante el término de ejecutoria deberá discutir los elementos de la providencia que le generen malestar y expresar de forma breve los mismos, toda vez que el enjuiciador de segundo grado solamente basará su examen en las objeciones concretas que el suplicante haya formulado tal y como lo describe el inciso 1º del artículo 320 ibídem, siendo competente únicamente para pronunciarse de lo expuesto por ese sujeto procesal tal y como reza el inciso 1º del canon 328 siguiente. Seguidamente tiene operancia la etapa ante el superior, no menos importante y destinada al desarrollo y sustento de lo ya anunciado en precedencia.

Las fases mencionadas con antelación, son complementarias entre sí a tal punto que prescindir de una de ellas trae como resultado el fracaso de la oposición intentada (...)

Siguiendo la misma línea trazada sobre esa temática, en época más reciente en **STC10704** del 30 de noviembre de 2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, se recabó que:

(...) el recurrente tiene la obligación de esbozar grosso modo, los motivos de su inconformidad, los cuales puede, ahí sí, a su arbitrio, exponerlos en la misma diligencia o, dentro de los tres (3) días siguiente a ella; incluso, si es su querer, hacerlo en un evento y, en el otro.

Así las cosas, si los reparos preliminares se surten en cualquiera de las oportunidades descritas, queda satisfecho la exigencia de lo formular los cuestionamientos concretos.

Esa carga procesal, en ningún caso supe ni diluye el deber del apelante de sustentar, ante el superior, la alzada; por tanto, realizar una argumentación frente al a quo, no lo releva de concurrir al ad quem, para fundamentar el remedio vertical.

Esto por cuanto, una cosa, son los reparos concretos o pretensión impugnativa y, otra, muy diversa, la sustentación en el marco de la estructura de la apelación de sentencias en el C. G. del P.

De la misma manera lo hizo saber la Corte Constitucional en sentencia **SU418 del 11 de septiembre de 2019** al evaluar el punto y concluir que:

*Cumplida la audiencia de sustentación y fallo, el juez superior debe resolver sobre la apelación. Si no se sustentó el recurso debe declararlo desierto, en caso contrario, resolver de fondo. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.***

Siendo este último aparte subrayado el aspecto del cual se predica la indeterminación relevante, se tiene que, de conformidad con la interpretación que hace la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recuento normativo realizado conduce a la conclusión de que el recurrente debe sustentar el recurso ante el superior en la audiencia

de sustentación y fallo, y que, si ello no ocurre así, el recurso debe declararse desierto.

En definitiva, ante la multiplicidad de las providencias citadas que incluso constituyen doctrina probable (más de tres), fluye cristalino que en los derroteros del Código General del Proceso no tiene discusión el hecho de que procede **la deserción de la alzada cuandoquiera que el recurrente deja de comparecer a la audiencia de sustentación y fallo**, convocada por el fallador de segunda instancia. Porque allí y solo allí es que tendrán eco sus argumentos de cara a cumplir la carga sustentatoria oral.

3. Régimen escrito de apelación de sentencias según el Decreto 806 de 2020.

En aras de reactivar el servicio público de administración de justicia que se paralizó con ocasión de la contingencia producida por el Covid-19, el artículo 14 de ese Decreto determinó que las apelaciones de sentencias que impliquen práctica probatoria en segunda instancia, necesariamente, debían sujetarse a lo dispuesto en el canon 327 del C.G.P., esto es, al trámite oral que arriba se reseñó.

En cambio, aquellas alzadas interpuestas a partir del 4 de junio de 2020 donde no haya solicitud de pruebas ni decreto oficioso o se nieguen las pedidas por las partes, se ventilarán en forma escrita conforme a los lineamientos dispuestos en la normativa transitoria (art. 14 in fine). En otras palabras, en estas eventualidades: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita*

que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (inc. 3º ibídem).

3.1. Viabilidad de sustentación anticipada en este modelo.

Atendiendo la naturaleza eminentemente escrita en esos casos de apelación, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha hecho prevalecer la sustancia sobre las formalidades en el sentido que, si bien aún la sustentación debe darse ante el superior de manera escrita en los cinco (5) días que dice el Decreto, lo cierto es que no resulta proporcional ni razonable desatender la argumentación expuesta por el recurrente con antelación a esa oportunidad. Fundamentalmente, porque, a diferencia de lo que sucede en el sistema oral, aquí no puede ignorarse el insumo previo que recoge las inconformidades del apelante, pues no hay oportunidad de encuentro con el fallador de segunda instancia. Por ende, si cuando el funcionario se dispone a resolver el recurso ya cuenta con las piezas argumentativas necesarias en el expediente, exigir otras adicionales viene superfluo.

No han sido pocos los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil sobre ese punto. Solo por citar algunos:

En **STC5790** de 24 de mayo de 2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se explicó *in extenso* que:

El Código General del Proceso estableció que el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras); estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica

de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

Significa que la percepción directa, la inmediación, el debate hablado, así como los otros tantos matices y beneficios que le son propios al régimen de oralidad, ya no son predicables en un contexto guiado por la escrituralidad.

Por ende, la tesis de la Sala recreada sobre el ambiente de la palabra hablada para justificar la deserción del recurso en ese escenario por la ausencia del apelante a la audiencia contiene unos elementos filosóficos diferentes a la problemática surgida en un entorno gobernado por la escritura, como lo reglamenta el susodicho Decreto.

Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, **en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo**, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, **es desproporcionado que se le sancione con la**

pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia (negrillas y subrayas propias).

Más adelante en **STC17431** de 16 de diciembre de 2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta, la Corte caviló que:

Realizado el estudio pertinente a lo aducido por el gestor, con observancia en las piezas procesales adosadas al expediente, la normativa y jurisprudencia aplicable, la Sala establece que se revocará la decisión adoptada por el a quo constitucional y, en su lugar, se concederá el amparo deprecado.

Lo anterior, comoquiera que, la fundamentación de la apelación efectuada por el actor ante el a quo, resultaba suficiente para definir la alzada y, por ello, no era dable al ad quem demandado declarar desierto el recurso de apelación por falta de sustentación en segunda instancia.

*Adviértase que, según el criterio mayoritario de esta Sala recientemente planteado en la sentencia STC5790-2021, **en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020 debe tenerse como sustentación del recurso de apelación la exposición que –aún bajo la figura de presentación de reparos concretos– comprenda la argumentación suficiente de su inconformidad, que le permita al ad quem pronunciarse de fondo**, pese a que esta se hubiera realizado con antelación al término de cinco (5) días que prevé el artículo 14 de la normativa en comento (resalto fuera de texto).*

3.2. La sustentación anticipada puede ser escrita u oral.

Si bien los precedentes aludidos hacen mención a la sustentación que realiza el apelante antes del traslado de los cinco (5) días por modo escrito, también puede darse el mismo valor a la disertación que se haga oralmente ante el *a-quo*, siempre que reúna el insumo argumentativo indispensable para extraer de él la inconformidad del impugnante.

En síntesis, si una vez pronunciada la sentencia de primera instancia en la misma audiencia la parte vencida allí interpone el recurso y además lo desarrolla al punto de dar a conocer con claridad los fundamentos de su disenso, eso resulta suficiente para

evitar la deserción, así con posterioridad no allegue escrito sustentatorio.

Sobre el particular, recientemente en **STC999** de 4 de febrero de 2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se precisó que:

*(...) la existencia de estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, **pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral** sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación (negrillas propias).*

3.3. En el supuesto de la sustentación anticipada se requiere, obligatoriamente, auto de traslado al no apelante.

Es el Juez quien califica si la sustentación anticipada contiene o no las bases argumentativas necesarias para resolver la alzada. Esa calificación no está reservada para el secretario en cuanto carece de funciones jurisdiccionales y, por ende, no puede ese colaborador dar traslado automático en esos casos, sino ingresar el expediente al despacho para que sea allí donde se defina la cuestión. De modo que, cuando el juzgador analiza el tema y decide dar continuidad a la alzada, la consecuencia lógica es poner en conocimiento del no recurrente aquella sustentación para asegurarle la contradicción y esta no se trata de una oportunidad adicional de traslado ni nada parecido.

En otras palabras, debe garantizarse esa posibilidad en virtud de los postulados de bilateralidad de la audiencia, defensa y contradicción del no recurrente, y esto solo puede decidirse en auto después de evaluar la eficacia de la sustentación previa. Incluso, recuérdese que pretermittir esa ocasión apareja la nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., en cuanto se configura cuando “*se omita la oportunidad para (...) sustentar un recurso o describir su traslado*”.

Con bastante nitidez se advirtió en **STC16931** de 10 de diciembre de 2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que:

(...) en virtud de los derechos de defensa y contradicción, así como del principio de bilateralidad de la audiencia en todo litigio debe garantizarse la igualdad real de las partes sin que sea dable otorgar ventaja a alguna de ellas y mucho menos juzgar con desconocimiento de las etapas propias para escuchar los argumentos de los llamados a la litis, so pena de socavar en su debido proceso. De allí que pueda concluirse que, desde una perspectiva supralegal, el traslado de la sustentación de la apelación, sea anticipada o no, comporta un derecho subjetivo de los sujetos procesales distintos a quien fundamenta la alzada.

*Ahora bien, como si lo anterior no fuese suficiente para sostener el derecho que asiste al opositor del recurrente, bastaría con remitirse a la codificación adjetiva actual que, a diferencia de la anterior, en su artículo 133, numeral 6°, consagró como causal de nulidad la omisión de «la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un **recurso o describir su traslado**». De lo que emerge con claridad la importancia que el novel legislador otorgó a la oportunidad para que el opositor de una impugnación expusiera sus argumentos respectivos.*

Establecido lo anterior, no queda duda que la omisión de la etapa respectiva comporta una irregularidad susceptible de ser alegada, por supuesto, ante el juez natural del asunto conforme a las reglas que gobiernan el régimen de las nulidades procesales.

*Así las cosas, valga precisar que es propio del juez de segundo grado acoger el trámite dispuesto en el mencionado Decreto sin perder de vista que, una vez admitida la alzada y vencido el término legal que tiene el apelante para sustentarla, debe proceder a examinar el asunto a fin de determinar si la sustentación, prematura o no, tuvo lugar y derivar de ello las consecuencias respectivas, esto es, la deserción del recurso si no existió fundamentación **o el respectivo traslado por auto a las demás partes del juicio**, previa resolución final del asunto.*

Y ello debe ser así porque es apenas obvio que el recurrente, a pesar de la opción que tiene sustentar ante el a quo, cuenta con el término de ley

para reafirmar en segunda instancia su postura o modificarla en el sentido que considere más acorde a sus intereses. De esa forma, también emerge ostensible que sólo cuando fenece ese término puede el no apelante conocer la totalidad de los asertos expuestos por su contraparte y, sobre ello, ejercer un adecuado derecho de contradicción (resaltado propio).

3.4. Conclusión temática.

La tramitación de la alzada oral con asidero en las nociones del Código General del Proceso difiere sustancialmente de la escrita introducida por el Decreto 806 de 2020, cuando no hay práctica probatoria en segunda instancia. En el nuevo sistema, esto es, el escrito, se admite que la sustentación pueda darse de manera epistolar u oral antes de la oportunidad prevista para ello, incluso cuando con la interposición y los reparos dados ante el *a-quo* son suficientes para mostrar la inconformidad. Eventualidad en la cual incumbe al *ad-quem* emitir auto expreso avalando tal sustentación anticipada y, correlativamente, disponer en la misma providencia el traslado al no apelante.

4. Caso concreto.

Con la mirada puesta sobre aquellos derroteros, se reitera que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta urbe dictó sentencia oral el 2 de noviembre de 2021 a favor del ejecutante y en contra del demandado. El apoderado de éste apeló en la misma audiencia y enseguida expresó:

“La parte que represento toma con mucha tristeza su decisión, señora Juez. De verdad que estamos frente a un atraco, aquí no estamos hablando de otra cosa. Esto es un atraco a mano armada. Es muy triste que le toque a uno ver que la judicatura actúe de esa manera. Ahí lo que hay es inexistencia de obligación. Jamás Edwin Blandón ha negociado con el señor Alex Hernando Marín. Jamás negociaron, jamás ese señor prestó una moneda, no existe obligación alguna de Edwin Blandón con Alex Hernando Marín. Independiente de su decisión, señora Juez, lo que humildemente este abogado le dice [es]: sí, y se lo repetimos infinidad

de veces, sí existe una obligación que ni siquiera fue con Alex Hernando Marín, de \$11'000.000. No se compadece que por los formalismos del título valor su despacho permit[a] que asalten a un señor de bien. O sea, no tiene ningún sentido que la judicatura permit[a] que eso ocurra, y producto como usted no ve ningún delito, el señor Edwin Blandón sí lo va a denunciar por estafa. Respetuosamente, yo le pido al Juez Civil del Circuito que una vez revisado este proceso y teniendo en cuenta los testimonios y las declaraciones que se rindieron aquí, revoque su decisión por cuanto el señor Edwin Blandón no se le ha robado un peso a esos bandidos. Lo que hay ahí es un concierto para delinquir y la judicatura se está prestando para ese juego. Muchas gracias" (minuto 10:30 a 12:45 de la grabación).

De esa transcripción efunde con claridad que el disenso del opositor se contrae a la inexistencia de la obligación báculo del ejecutivo; que en su criterio las partes nunca celebraron algún negocio jurídico; reconoció que sí hubo una prestación de \$11'000.000, pero no con el ejecutante, sino con un tercero. También censuró que los formalismos del título valor se antepusieran a la realidad del negocio que supuestamente hubo, y terminó por hacer alusión a la prueba testimonial recaudada.

Esos reproches contienen el plano que se necesita para desatar la opugnación vertical en tanto este despacho, a partir de ellos, logra extractar las críticas muy puntuales que el extremo vencido le hace a la sentencia de primer grado. Máxime teniendo en cuenta que dichas objeciones se relacionan directamente con las posturas antagónicas de las partes durante el desarrollo del juicio.

Efectivamente, a lo largo del rito, la esencia de la contienda gravitó en torno a dos tesis contrarias: la del demandante, que se inclinó porque hubo dos negocios jurídicos independientes y uno de ellos originó la prestación de \$58'500.000; mientras que el demandado sostuvo que solo hubo un convenio por \$11'000.000 y una letra de cambio que lo respaldaba, sin que ésta se hubiera girado por el anterior monto que se cobró.

Luego, bien vistos los reparos del recurrente desde el contexto global del debate, sí se hallan en ellos la base argumentativa suficiente para desatar la impugnación de fondo, dado que hasta el momento el recurso se ha impulsado de acuerdo con los parámetros del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que así lo habilitan, conforme se vio arriba.

Sostener lo contrario, como anhela el demandante en la reposición, sería tanto como sobreponer la forma y menospreciar el fondo. Es decir, encontrándose algunos matices sustanciales de la censura, debe atenderse y resolverse a pesar del incumplimiento de la formalidad, pues, aunque no se llamó sustentación o no se repitió en esta instancia, en el sistema del Decreto aludido no es proporcional la deserción por esa circunstancia.

Recuérdese que el artículo 11 del C.G.P. irradia todas estas actuaciones en cuyo desenvolvimiento impone que *“El Juez se abstendrá de exigir o de cumplir formalidades innecesarias”*, como la de requerir más palabras a título de sustentación siendo que las ya dichas o escritas le resultan suficientes para ocuparse de su tarea de administrar justicia y resolver los conflictos puestos a consideración.

5: Bajo esa perspectiva, si bien es cierto el apelante omitió su deber de sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, como se lo indicaba el artículo 14 del Decreto 806, esa desatención no puede estructurar la deserción de la alzada porque, tratándose de régimen escrito ante la falta de pruebas por el momento, la argumentación que esgrimió su apoderado ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó era suficiente para continuar con el trámite respectivo y dilucidar su descontento, tal cual lo tiene sentado la

prolija jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se ha ocupado de la materia.

En tal sentido, al margen de las menciones de tipo penal que adujo el apoderado -las cuales escapan del resorte civil-, sus otras manifestaciones ya de fondo se acompasan con la *quaestio facti* de la controversia y demandan resolución por parte de esta judicatura. No se trata de un capricho, sino de cumplir los mandatos legales y jurisprudenciales citados arriba que imponen acometer el estudio de la alzada, y no transitar por el camino facilista de simplemente declararlo desierto, aun cuando hay argumentos suficientes para mirarlo en profundidad.

6: En consecuencia, como se estima que la determinación adoptada por este despacho en interlocutorio de fecha 7 de diciembre de 2021 estuvo en sintonía con la línea trazada, fracasará la reposición y se desestimaré la rogativa de deserción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 7 de diciembre de 2021 por medio del cual se corrió traslado de la sustentación anticipada y **NEGAR** el pedido de declarar desierta la alzada.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9df51abba33290293acc4911c68c7d64845d4988bb5eb586
63eb5ac13d62c27**

Documento generado en 01/03/2022 11:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00041 - 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	María Cecilia Úsuga García
Demandado	Alveiro de Jesús Ramírez
Decisión	Ordena notificación extremo demandado. Requiere ORIP y demandante
Sustanciación	No

En el presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó oportunamente la solicitud de ejecución del extremo demandado conforme lo preceptúa el artículo 306 del Código General del Proceso, lo cierto es que, al existir cambio de radicación del proceso originario, no se puede avanzar hasta tanto se le comunique dicho proveído a la parte demandada, ya que de allí se pueda derivar una eventual afectación de su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se ordena, **por secretaría**, se efectúe la notificación electrónica de la parte demandada en la dirección que obren en el proceso reivindicatorio, radicado 2011-00522, **una vez** obre constancia de la inscripción o no de la cautela decretada con antelación. Hecha la notificación de este modo, desde allí, se contabilizarán los términos para pagar y proponer excepciones como corresponda.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la ORIP Apartadó a fin de dar información acerca de la cautela ordenada y comunicada a través del correo institucional del Despacho desde el pasado 19 de septiembre de 2021¹, remitiendo para tales efectos, la constancia a que hubiere lugar.

Expídanse por la secretaría el oficio de rigor y hágase las prevenciones dispuestas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que informe si conoce dirección física o electrónica donde aquella (ejecutado) pueda recibir notificaciones o, para en su defecto, proceder con su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 06RespuestaOrip

Código de verificación:

**3b7806a9bcbfb0e7f04086a037d8bdfd7cbbe2541750784b2d
c280d9e4afa4b8**

Documento generado en 01/03/2022 11:35:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00086 - 00
Proceso	Simulación
Demandante	Carlos Abel Uribe Restrepo
Demandado	Rosa Eva Restrepo de Uribe
Decisión	Se acepta excusa de inasistencia a audiencia inicial
Sustanciación	No 112

En el presente asunto, allegada historia clínica de la demandada Rosa Eva Restrepo y de acuerdo con las notas clínicas registradas por el galeno tratante, **SE ACEPTA** como excusa de inasistencia a la audiencia inicial y se le **EXONERA** de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias dispuestas en el No 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispone la práctica del interrogatorio de parte de la demandada en mención, durante la realización de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** programada para el día **MIÉRCOLES 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9: 00 A.M.**, conforme lo establece el No 2 del artículo 373 *ibídem* y según se resolvió al clausurar la audiencia inicial.

La audiencia de instrucción aludida se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifiseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del

Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales que en caso de haber presentado algún cambio respecto de los canales digitales, se sirvan informar al Despacho lo correspondiente.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada o de preferir la asistencia presencial al acto público, informar con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

No obstante, **SE REITERA** que queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, respecto de los sujetos procesales que opten por esta alternativa, caso en el cual deberán informarlo con anticipación a fin de garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos contra COVID19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d07493955db5eb5215054e9a334e2a476a0686735b0ca79
b7468448dd0268f5

Documento generado en 01/03/2022 11:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00088 - 00
Proceso	Restitución de bien mueble
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda
Decisión	Estese a lo resuelto en proveído que antecede.
Sustanciación	No 111

En el presente asunto, solicitada nuevamente la expedición y remisión de la comisión para la restitución del bien objeto del litigio, **ESTESE A LO RESUELTO** en auto del 13 de diciembre de 2021, comoquiera que no ha sido informado por la autoridad competente el paradero del rodante y mucho menos su aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64528fd8eb9a6a2301979a7e9c2bcb3c99f69fb383bcb65281
a86dad312893a3

Documento generado en 01/03/2022 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA

Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2022-00025 -00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Darío de los Milagros Sierra Aguilar
Demandado:	Silvia Elena y Nora Ligia Sierra Aguilar
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	Interlocutorio No. 141

En el presente asunto:

Mediante auto inadmisorio del pasado 10 de febrero, se requirió a la parte actora para que ajustara su demanda y aportara, entre otras cosas, *"el dictamen pericial con las particularidades que establece el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso"*, el cual es certero al indicar que *"[e]n todo caso el demandante **deberá** acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama"*.

Atendiendo ese llamado, el apoderado del demandante presentó escrito oportuno con que pretendió dar cumplimiento a las causales de inadmisión. En lo que atañe al referido dictamen, dijo aportar una experticia que no contiene toda la información de que trata dicho artículo, como tampoco aquella que a su vez exige el canon 226 ídem, lo cual impone decretar el rechazo de la demanda por tratarse de un requisito especial en los juicios divisorios.

Véase cómo el escrito allegado, de no más de 12 líneas, describe un "*trabajo de medición de áreas*" y levantamiento de planos sobre cada uno de los inmuebles objeto de división (Buena Vista o Buenos Aires, Campo Amor y El Nivel), indicando que sus superficies se asemejan a las que maneja la "*oficina de Catastro*" –sin especificar; pero que dichas áreas difieren de aquellas anotadas en cada uno de los certificados de registro –se infiere, hace relación a los expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba- y concluye, que una vez consultado el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Mutatá, es viable llevar a cabo "*la partición material*" de los mismos.

Declaraciones que claramente no suplen los requisitos de precisión, claridad, exhaustividad y detalle que deben acompañar toda experticia; se extraña, además, la explicación sobre exámenes, métodos, fundamentos técnicos y científicos implementados para arribar a dicha conclusión, sin desconocer que se pasó por alto la valoración de cada uno de esos predios, los datos de identificación, formación y experiencia del técnico en topografía Cristian Camilo Muñoz Flórez, quien, al parecer, suscribe la comunicación allegada por el demandante al despacho.

En fin, el escrito allegado no suple las exigencias de un dictamen pericial a la luz de las normas antes referidas.

El hecho de que el litigio divisorio sea uno de los pocos declarativos especiales, según la arquitectura del Código General del Proceso, le otorga una fisionomía propia, es decir, unas exigencias muy específicas que no pueden analizarse solamente con asiento en las reglas generales. Y, en tal medida, aparece admisible que el citado precepto 406 *ejúsdem* en este caso imponga la aportación de un anexo obligatorio con las condiciones de dictamen pericial para fines muy concretos: *i)* el valor del bien o de los bienes comunes, *ii)* la clase de división que resulta viable, esto es, la material o la

intelectual; *iii*) la propuesta de partición, y *iv*) la tasación de las mejoras, si a ellas se aspira.

De manera que, en virtud del paradigma de proceso confirmatorio introducido por la Ley 1564 de 2012 y lo especial del divisorio, le atañe a la parte actora allegar necesariamente desde la fase introductoria un informe especializado con la totalidad de los tópicos mencionados. No hacerlo o allegarlo en forma deficitaria equivale al incumplimiento de un requisito de forma que trunca la admisibilidad de su demanda, conforme con lo establecido en el numeral 2º del canon 90 de ese estatuto. Tanto así que la Sala de la Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha avalado, en sede constitucional, el rechazo del pliego introductor ante la referida carencia o deficiencia, al sostener en los fallos **STC6688** y **STC4311** de 2021 que dicha determinación se muestra razonable.

En consecuencia, **SE RECHAZA LA DEMANDA DIVISORIA** promovida por Darío de los Milagros Sierra Aguilar por cuanto no se allegó el dictamen pericial, anexo obligatorio, con las connotaciones especiales de la norma *ut supra*. No se provee sobre desglose en virtud de que la radicación se surtió vía electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a60172cc67372af975d2d92b82af5b3e14ec8ce43213576f6d62f969f6338e8

Documento generado en 01/03/2022 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2021-00100 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Bogotá S.A.
Demandado:	Nelson Orozco Monsalve
Decisión	Aprueba liquidación de costas y toma nota de medida de remanentes
Sustanciación	106

En el presente asunto, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, que reposa en el archivo electrónico que precede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, **SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES** que se llegaren a causar en favor del demandado, decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, en proceso ejecutivo con radicado 2021-00732-00, específicamente sobre la cautela que recae sobre el bien mueble, vehículo automotor de placas HIT255, la cual se entiende consumada desde el 15 de febrero de 2022 fecha en la cual fue recepcionada en la bandeja de entrada del correo oficial de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

En tal sentido, expídase por secretaría la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9a5b23fa2f640031b1330aebdae5d5f3e1ddf13f2be244484121b5c84e933c

Documento generado en 01/03/2022 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2021-00221 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jhon Fredy Builes Cantillo
Decisión	Estese a lo resuelto en audiencia de exhibición de título
Sustanciación	No 109

En el presente asunto, solicitada la ejecución del demandado por la parte demandante, **ESTESE A LO RESUELTO** en audiencia pública de exhibición de título valor llevada a cabo el 25 de enero de 2022, en la cual fue dispuesta, entre otros, seguir adelante con la ejecución pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20fe4fae0404518f6a3df80054eb8af552863dc9300f89f87421a1ba31af18c

Documento generado en 01/03/2022 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2021-00228 -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Eva Rosa Martínez Charrasquiél y otros
Demandados:	Futuraseo S.A.S E.S.P. y otros
Decisión:	Se requiere nuevamente a la parte demandante
Sustanciación:	No 108

En el presente asunto, **SE REQUIERE** nuevamente a la parte demandante previa resolución de la solicitud de notificación personal realizada al demandado Yeferson Morales Ruíz vía electrónica, a fin de que se sirva allegar constancia en la cual se evidencie el correo electrónico al que fue remitida la misma, toda vez que de la certificación allegada solo se registra el nombre de la cuenta a la cual fue remitido la notificación "Futuraseo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843b8c9e6fadc8851838cb9716d7d1d83a28d86f72040c557
3cb891b4acb4e57

Documento generado en 01/03/2022 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2021-00248 -00
Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	María Leonor Velásquez Marín
Demandado:	Aura Sofía Causil de Badran
Decisión	Aprueba liquidación de costas
Sustanciación	107

En el presente asunto, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, que reposa en el archivo electrónico precedente, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bffe79bdbb73e7756504c0c1d8ea4fb932ef0b99dcd88f2adaebe6d7c3d7781a

Documento generado en 01/03/2022 11:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00300 - 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Cristina Andrea Zapata Montoya
Demandado	Eugenio Mauricio Vargas Durango
Decisión	Dispone secuestro
Sustanciación	No 112

En el presente asunto, comunicada la inscripción de la cautela sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-46765 de la ORIP de Apartadó, **SE ORDENA COMISIONAR** al alcalde del municipio de Apartadó Antioquia, con facultad de subcomisionar, nombrar secuestro y fijar honorarios provisionales, a fin de realizar la diligencia de secuestro, de conformidad con los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

Expídanse por la secretaría del Despacho las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81845e1969ed7726a3768b7ece691fdb14f580975b0b017b7
08813afffb14871**

Documento generado en 01/03/2022 11:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00019- 00
Proceso	Restitución de bien inmueble
Demandante	Osvaldo Enrique Ruíz Martínez y otro
Demandado	Wilson Antonio Lobo Roso y otro
Decisión	Admite demanda y fija caución
Interlocutorio	138

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado (Hotel Habana Real), promovida por **Osvaldo Enrique Ruíz Martínez,** a través de apoderado

judicial, en contra de **Wilson Antonio Lobo Roso y Gloria Patricia Corrales Castañeda**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos con las respectivas disposiciones especiales, según los artículos 368, s.s. y 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones (Art. 369 del Código General del Proceso). Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

CUARTO: PRESTAR caución por la suma de \$10'433.971 equivalente al 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, previo a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas (art. 384-7 C.G.P.).

QUINTO: ADVERTIR al demandado que para ser escuchado en este trámite deberá seguir cancelando los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, de la siguiente manera: i) Consignación efectuada a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 0504520310001 del Banco Agrario de Colombia; ii) Presentar los recibos de pago que hayan sido efectuados directamente al arrendador y expedidos por

este; iii) Comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Manuel Ferley Patiño Perdomo identificado con la tarjeta profesional No. 91.586 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118b64767aa7b0c96aad87e36b8f5200556958a084a841a
c2aebf842ce8bfe63

Documento generado en 01/03/2022 11:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2022-00034 -00
Proceso:	Simulación
Demandantes:	Gisela Pineda Valencia
Demandados:	Cristian Mauricio Sierra Balvin y Diego Fernando Balvin Higuita
Decisión:	Rechaza demanda por falta de competencia
Providencia:	Auto Interlocutorio 123

Revisado el presente asunto, se verifica que este despacho carece de competencia para asumirlo en razón del factor objetivo por la cuantía, dado que la pretensión principal (simulación absoluta) recae sobre la compraventa celebrada entre la demandante, representada por el demandado Cristian Mauricio Sierra Balvin, y el también convocado Diego Fernando Balvin Higuita, del inmueble con matrícula inmobiliaria número 008-1784, cuyo precio quedó consignado en la escritura pública 1010 de 16 de octubre de 2014 en (\$22.800.000). Esto, pese a que en el cuerpo de la demanda se estimara la pretensión como "*superior a ciento veinte millones de pesos (120.000.000)*".

Fíjese que en el caso confluyen los factores de competencia objetivo y territorial, los cuales junto con el subjetivo, de conexión y funcional, hacen de criterio orientador al momento de determinar la autoridad llamada a conocer determinado pleito; del primero se desprenden varios fueros o foros que determinan el funcionario

encargado de asumir el conocimiento de la causa litigiosa, como resultado de algunas circunstancias o aspectos subjetivos y objetivos que rodean el pleito (la persona involucrada, el domicilio del accionante, el lugar de los hechos, la cuantía, la naturaleza del asunto, etcétera), entre los que se destacan, por importar para el caso, los fueros obligacional y general.

En otros términos, el que sitúa la competencia en el juez del lugar del cumplimiento de la obligación derivada del negocio jurídico suscrito entre las partes y el del lugar del domicilio de los demandados, último por el cual optó la demandante, si en cuenta se tiene que en el acápite de competencia ésta refirió como factores de selección: *"por el lugar de ubicación del inmueble"* y *"por el domicilio de los demandados"*, pero desconociendo que, por la naturaleza netamente contractual de este asunto, solo le es aplicable la regla general.

Al respecto, frente a la extensión de la aplicación del fuero privativo, propio de las acciones reales, a los juicios de simulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que en estos casos

"la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las "acciones reales"» (AC2993, 17 may. 2016, rad. 2016-00887-00).

Ahora bien, cierto es que de prosperar la acción simulatoria los bienes pueden volver a un patrimonio determinado, lo que tendría incidencia en el derecho de dominio respecto de esos haberes. Empero, ese eventual regreso no es producto del ejercicio de una pretensión real, sino consecuencia de la eventual prosperidad de la simulación, reclamación distinta que no por eso adquiere aquel carácter"¹.

Más concretamente, en auto reciente esa Magistratura estableció

¹ CSJ AC5131-2021.

que:

"Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto al tratarse de una acción de simulación de un contrato de compraventa, debe ser adelantada en esa localidad por cuanto allí tiene domicilio la convocada, Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco S.A.S., tal como se evidencia del poder y del certificado de existencia y representación legal allegados con el libelo, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por tanto, es inadmisibile el argumento del estrado de Cali al tratar de apartarse del conocimiento del asunto por el supuesto ejercicio de un derecho real de la demandante, que daría lugar a un fuero privativo (numeral 7° del precepto 28 del C.G.P.), debido a que en realidad la demanda plantea una controversia de tipo contractual al pretender la declaratoria de simulación relativa" (AC5131-2021).

Significando lo anterior nada distinto a que el lugar donde debe ventilarse el litigio es el municipio de Chigorodó, pues allí recae el domicilio de los demandados Cristian Mauricio Sierra Balvin y Diego Fernando Balvin Higueta, tal y como afirmó la parte actora.

Ahora bien, frente a la estimación de la cuantía o factor objetivo para definir el funcionario encargado de tramitar el proceso, se tiene que de manera equivalente a los factores que determinan el territorio o sitio donde se desarrollará el litigio, existen una regla general y otras especiales al momento de determinar la cuantía, últimas destinadas para procesos o acciones que están lejos de dirimir el conflicto contractual que por la vía de la simulación se pretende despejar, entre ellos, deslinde y amojonamiento, aquellos que tratan sobre el dominio o posesión de bienes, divisorios, de sucesión, tenencia y servidumbres. No quedando opción diferente a la de ceñirse

estrictamente al valor de las pretensiones, como criterio general para fijarla, el cual se calcula sumando todas las aspiraciones descritas en la demanda, *"sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Así las cosas, con independencia de la estimación rendida por la demandante en libelo demandatorio, el valor del acto de compraventa (\$22.800.000), constituye la base para calcular el *quantum* de las pretensiones, en aplicación de la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso (C.G.P.), puesto que a esa estimación dineraria se circunscribe la discusión planteada por la demandante tras refutar el acto jurídico contenido en dicho instrumento público.

Lo anterior, sin desconocer que obran en el expediente un certificado de paz y salvo del impuesto predial de 14 de octubre de 2014² que arroja un avalúo del predio *"La Primavera con folio de matrícula 008-0001784 en \$22.726.106"* y factura del impuesto predial unificado número 828101, que avalúa lo que al parecer es el mismo inmueble –pues la dirección no concuerda– en \$239.384.088³, para la vigencia *"1-2021"*, suma que a todas luces es superior a la primera y que, bajo un análisis rápido, podría tenerse como basilar para definir el monto de lo pretendido. No obstante, como se dijera en antes, dicho criterio no se constituye imperativo en este tipo de conflictos para referenciar la cuantía, como si resulta en los procesos de pertenencia, divisorios, de sucesión, entre otros.

En efecto, en un caso de contornos parecidos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC653 del 28 de

² Folio 19 del archivo 02 Anexos.

³ Folio 23 ídem.

enero de 2022, avaló en ese constitucional aquella determinación en el sentido que no es irrazonable estimar la cuantía con base en el acto negocial, y no en el avalúo del bien sobre el cual recayó el convenio.

En otras palabras, al ser la discusión o controversia de tipo contractual, derivada de una acción personal, habilita remitirse en estricto sentido a los términos del negocio a derruir como forma de calificar el monto de lo pretendido (artículo 26-1 Código General del Proceso). Suma que ni siquiera se ve alterada con la solicitud de "*frutos civiles*" y "*perjuicios*" que reclamó la demandada, dado que no fueron estimados y, por ende, no son susceptibles de acrecentar la tasación de las aspiraciones.

Desde esta perspectiva, a la promotora no le resultaba suficiente estimar la cuantía "*como superior a ciento veinte millones de pesos*" dado que no guardaba concordancia con el resto del libelo ni los anexos, y aquella estimación comporta un ejercicio de armonía entre las circunstancias factuales del caso y las evidencias arrojadas al plenario para, con base en todas ellas, ahora sí expresar un cálculo razonable y certero, que no puede plantearse en forma aislada ni desmedida para alterar al juez competente.

Expresado en otros términos, el cumplimiento de la exigencia a que se refiere el numeral 9º del artículo 82 ídem debe sujetarse a la verdadera sumatoria de las pretensiones de cara al respaldo probativo que aparezca en el expediente junto con la demanda, al punto que el servidor judicial no queda atado automáticamente a la manifestación del demandante, sino que, como en la mayoría de los actos procesales –por no decir en todos–, debe procurar que se cumplan con estrictez a las disposiciones de procedimiento.

Luego, aceptar la sola manifestación de la actora en el sentido de la cuantía sin miramiento en todo el contexto, sería tanto como admitir que la simple declaración de la parte en el acápite de competencia ya es asaz, por sí y ante sí, para adscribir el proceso en un Juzgado específico, nada de lo cual tiene asidero en el ordenamiento actual que propugna por un tema competencial reglado e imperativo, dado que las normas sobre competencia atañen únicamente al legislador y, por ende, *“en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”* (art. 13 ejúsdem).

Memórese que al tenor de la sentencia C-655 de 1997 *“la competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso; la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; **y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general**”*. (Se resalta)

Por consiguiente, comoquiera que el referido monto se ubica en el rango de mínima cuantía (artículos 17-1 y 25 C.G.P.), **SE RECHAZA** la demanda y se ordena remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de Chigorodó (reparto) a donde atañe conocerla por virtud del factor objetivo y territorial, según se explicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b8cfbc0cd588bf543044f9265074f2a4b8b13a369b23de4
e95ce34525bdb652**

Documento generado en 01/03/2022 11:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2022-00042 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ariel Arroyo Salas
Demandado:	Felipe Benicio Cañizales Palacios
Decisión:	Auto inadmite demanda
Providencia:	Auto Interlocutorio 143

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo con el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Indicar la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales, conforme exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Adecuar el poder relacionando el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, dado que, realizada la respectiva consulta, no aparece ninguna dirección electrónica allí registrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf417535411c105bb58e681c64d88bccc26affa1beb6f5e4fd137b95c916c42**
Documento generado en 01/03/2022 11:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00035- 00
Proceso	Ejecutivo –Efectividad de la garantía real
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Ramsés Escobar Henao
Decisión	Pone en conocimiento y requiere adecuar demanda
Interlocutorio	134

Del estudio de admisibilidad realizado al presente asunto, se advierte que posiblemente la persona contra quien se dirige la acción ejecutiva coincida con quien se desempeñó durante varios años como Notario Único del Círculo de Chigorodó, esto es, Ramsés Escobar Henao¹. Y de confirmarse esa situación, resultarían implicaciones procesales importantes en vista que, según dieron cuenta ampliamente diferentes medios de comunicación de la región², el prenombrado falleció el año pasado. De allí que, conforme al poder de dirección establecido en el numeral 3º del art. 43 y el deber judicial del numeral 5º

1 Archivo 04 del expediente electrónico.

2 <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/07/01/murio-ramses-escobar-henao-el-notario-de-chigorodo-que-pidio-ser-enterrado-como-un-faraon-egipcio/>
<https://www.eltiempo.com/cultura/gente/ramses-escobar-notario-que-pidio-velatorio-de-faraon-murio-por-covid-599937>
<https://www.bluradio.com/blu360/antioquia/ramses-escobar-el-notario-que-vivia-como-faraon-en-chigorodo-fallecio-por-covid-19>
<https://www.semana.com/nacion/articulo/muere-por-coronavirus-un-notario-antioqueno-que-pidio-ser-sepultado-como-un-faraon/202151/>

del art. 42 del C.G.P., se torna indispensable clarificar la situación a efectos de establecer la capacidad legal del demandado y evitar futuras anomalías configurativas de excepciones previas, nulidad o sentencia inhibitoria.

En tal sentido, en virtud de la función notarial desempeñada por Escobar Henao dentro de la órbita de este circuito judicial y de la publicación reiterada de su deceso, se trata de un acontecimiento constitutivo de hecho notorio. Figura en torno a la cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de mayo de 2002, dijo: *"...puesto que para que se advierta un hecho notorio como medio de prueba con las consecuencias que esa calificación implica, se exige, por lo menos, **que sea conocido por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional, y que el juez tenga certeza de esa divulgación.**"*.

A su vez, la Corte Constitucional en fallo T-589 de 2006 dispuso: *"...Para determinar el significado de esta figura, se debe recurrir a la definición de "hecho" en términos jurídicos, lo cual indica una **modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones**. Por su parte "notorio" significa, según la real academia de la lengua, **"Público y sabido por todos – Claro, evidente"**.*

En consecuencia, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días realice las averiguaciones correspondientes, corrija el escrito promotor y convoque a los herederos que le asistan al demandado en mención, si es el

caso. Esto, con la finalidad de hacer las adecuaciones conforme a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Vencido aquel plazo se resolverá sobre la continuidad del ejecutivo, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38940373a8d2bc89e6bca462f1df402b0669306ce586887
4c33f3dc042dcb9b8**

Documento generado en 01/03/2022 11:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00078 - 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Oscar Tamayo Lopera
Demandado	Nicolás Alfredo Toro Osorio
Decisión	Ordena entrega de título y dispone su fraccionamiento. Resuelve solicitud de honorarios de la perito
Sustanciación	No 113

En el presente asunto, solicitada la entrega de título judicial por valor de \$500.000,00 por parte de la perito, doctora Teolinda Beatriz Ruizdiaz Maya, **SE ACCEDE** a dicho pedimento al corresponder en parte, a los honorarios fijados mediante auto del 29 de julio de 2014 y que se encuentran pendientes de cancelación.

Por lo anterior, al encontrarse acreditado la consignación realizada por el demandado Nicolás Alfredo Toro por dicho concepto el pasado 05 de agosto de 2014¹, **SE ORDENA** la entrega del depósito judicial por valor de \$500.000,00 a la peticionaria y para ello, se dispondrá el fraccionamiento del título judicial No 413520000177140.

¹ Folio 73 y 74 C. No 7 Pruebas de ambas partes.

Así mismo, **SE ACCEDE PARCIALMENTE** a la entrega de depósito judicial solicitado por el demandado Nicolás Alfredo Toro Osorio y para ello, se **DISPONE** la devolución a su favor del valor que resulte del fraccionamiento del título judicial mencionado con antelación, esto es, la suma de los \$500.000 restantes.

Es pertinente precisar que los títulos relacionados por el demandado Nicolás Alfredo Toro Osorio corresponden al mismo depósito judicial, razón por la cual no es posible accederse en la forma solicitada por el peticionario.

Finalmente, **SE NIEGA** la fijación de los honorarios definitivos solicitados por la perito prenombrada, toda vez que en razón a la aportación previa de la pericia encomendada (17-06-2014) y el proferimiento con posterioridad del auto del 29 de julio de 2014 permiten concluir que dichos emolumentos fueron fijados en aquél proveído, de conformidad con el artículo 363 del Código General del Proceso *"El Juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido..."*. Por tanto, no se hallan honorarios pendientes de reconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee1f1bbab8facfb5ccebfb3728864c32f48c259be048cff1abf6
bad852cbbfcd

Documento generado en 01/03/2022 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>